

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Reyilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se saca á pública subasta en la Intendencia de Córdoba el Molino harinero denominado de Martos, propio de la Mesa Mitral de Porcuna con todas sus pertenencias para su venta, tasado en 2.413.675 reales bajo las reglas que comprende la Real orden de 3 de Agosto de 1833, que trata de la manera que se ha de proceder en la venta de las fincas que posee la Real Hacienda y de las que adquiriera en lo sucesivo que no sean necesarias para objetos del servicio cuyo tenor es el siguiente.

1.^a Las fincas se enagenarán sacándose á pública subasta bajo las formalidades y requisitos acostumbrados.

2.^a Las subastas se anunciarán por edictos en las capitales de las Provincias á que pertenezca la poblacion, en cuyo término se hallen situadas las fincas, anunciándose tambien en la Gaceta del Gobierno, Diario de la Corte y Boletín provincial.

3.^a Despues de instruido el expediente respectivo á cada finca, se celebrará remate á favor del mejor postor de cuya cuenta han de ser sus gastos, haciéndose solo los absolutamente precisos; y al efecto si constase en las oficinas el valor de las fincas se pondrá certificación expresiva de él en los expedientes y se evitarán los de tasacion; quedando responsables los Intendentes y demas autoridades que realicen las ventas, de las cargas de Justicia que tengan sobre sí, sino se espresan para ser rebajadas y consideradas; y por las diligencias judiciales que sean precisas, solo se abonarán los derechos de arancel.

4.^a Tan luego como recaiga la aprobacion del remate por esta Direccion, á cuyo fin se le remitirá por el Intendente el expediente original, se pondrá en posesion de la finca al comprador,

entregando previamente el valor íntegro del remate, que no se admitirá en ningun caso á plazos; y á los tres meses se le otorgará la escritura de venta, en que se pondrá la cláusula de eviccion y saneamiento por cuenta de la Real Hacienda, con quien y no con el comprador ó sus sucesores, se entenderán cuantas reclamaciones se hagan sobre la seguridad de la venta, ó sobre cargas de justicia no rebajadas en ella; de modo, que en esta parte quedará relevado de contestar el poseedor en ningun tiempo.

5.^a Las fincas se publicarán á metálico por el valor íntegro de su tasacion, y cuando por el todo de ella no hubiese compradores, se podrá verificar tambien su postura y venta á metálico por el importe de las dos terceras partes de la tasacion.

6.^a No haciéndose posturas á metálico en los términos que designa el artículo anterior, se admitirán y enagenarán las fincas por el íntegro valor de su tasacion en papel de la deuda consolidada, por el valor nominal que tenga, prefiriéndose en la postura el que gana el 5 por 100 al que gana el 4: en defecto de estas posturas se admitirán las que se hagan á papel de la deuda corriente con interés negociable considerando su valor en 95 por 100 del que represente; y el de la mitad de este mismo valor á los créditos sin interés, en que tambien podrán hacerse y admitirse las posturas en defecto de las de los créditos de que va hecha mencion.

7.^a Y últimamente, no se adoptará el medio de la rifa para dar salida á las fincas, por las dificultades y perjuicios que su práctica prepara.

Lo que se anuncia para que los que quieran hacer proposiciones, lo verifiquen en la citada Intendencia en el término de dos meses contados desde el dia de la publicacion de este aviso en la Gaceta. = Aranalde.

Leon 1.^o de Julio de 1835. = Antonio Porro.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Bravante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que nadiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien: despues de oír el dictamen del Consejo de Gobierno, y del de ministros, darle la sancion real.

Las córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del estado, que por orden de V. M. de 20 de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de la ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Art. 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: Primero: los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido: Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante: ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ingnorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las dis-

posiciones de la ley 45, título 28, partida 3.ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.º Corresponden al estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abotengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.º Tambien corresponden al estado los bienes detentados ó poseidos sin titulo legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º El estado puede por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, eo cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes espresados en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del estado pidiendo la posesion Real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigenen adquieran los que contribuyen al salvamento del huque ó mercaderías.

Art. 8.º La sucesion intestada á favor del estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la se-

gura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo después el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquieren como mostrencos á nombre del estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion.

Art. 14. La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablen contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad liquida que hubiese ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria, y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal, como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados quedan cesantes con el haber que les corresponde segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreesimientto, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la real audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de mayo de 1835. = Comió Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á 16 de mayo de 1835. = A D. Juan de la Dehesa.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por Real orden del 27 del próximo pasado Junio S. M. ha tenido á bien relevarme de la obligacion de hacer la visita de la Provincia, que deberá ser efectuada por mi sucesor en el mando de la misma.

Lo pongo en conocimiento de V. para que insertándola en el Boletín oficial de su cargo, las Justicias y Ayuntamientos estén dispuestas segun lo previene en el Boletín núm. 52 del Martes 30 del próximo pasado Junio.

Leon Julio 2 de 1835. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

El Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja en orden de 26 del actual se ha servido autorizarme para la formación de un cuerpo franco en esta Villa, que ha de llevar la alagüeña denominación de Tiradores de ISABEL II de Sahagun: mandando proceda á su organizacion sobre las bases fijadas en las Reales órdenes de 22 de Marzo de 1834, y 25 del mismo del presente año: y haciéndola extensiva no solo á este Partido sino á todos los de esta Provincia y las limitrofes. Al dirigir mi voz á este Partido y demas de esta Provincia, veo inflamado el ánimo de la juventud leonesa, de esa fiel juventud que á pesar de haber tenido en sus puertas, en sus hogares mismos la bandera de la rebelion, despreció los aparentes halagos del robo, la licenciosidad y venganza, por conservar ileso la lealtad que heredó de sus mayores: la veo, repito, correr presurosa á unirse al hermoso estandarte de la verdadera libertad, á el estandarte que sostiene los derechos del hombre en sociedad, y con ellos los de la Augusta y legítima REINA Doña ISABEL II. El hombre de bien, el amante de su Patria, no necesita mas estímulos para decidirse que el convencimiento de que la causa es justa: y que su defensa salvará á su pais de los horrores de la guerra fratricida tras la que van la venganza mas atroz, el robo, el deshonor, la infamia, y la muerte que difunden por dó quiera, esas hordas compuestas de asesinos huidos de las cárceles y presidios, de viciosos y holgazanes cansados de los reveses que han sufrido por el desfreno de sus pasiones, de ignorantes y fanáticos que no pueden medrar en un Gobierno ilustrado, y en fin de todos los hijos espúrios de nuestra Patria que han visto llegar el término de sus maldades y el dia claro en que los hombres conozcan cuales son sus derechos. Castellanos, no es incierto el partido que debeis abrazar. Habeis visto cuán fingido es el pretexto de que se valen los carlistas para obcecaros, proclamando una Religion santa que ellos son los primeros á profanar, robándoos el precioso fruto de vuestros afanes, atentando contra vuestras vidas, martirizándoos á golpes y palos para que sea mas infamosa, y aun llegando la violacion hasta deshorrar vuestras hijas y vuestras esposas. Por otra parte el Gobierno de la REINA obstruye los caminos que se oponian al desarrollo de vuestra felicidad, protege vuestros intereses y os garantiza con leyes justas y sábias vuestros derechos, presentándoos para en lo futuro una era de prosperidad. Mis palabras no son mas que un recuerdo de lo que vosotros mismos habeis visto, están sintiendo y padeciendo aun. Los saqueos y estragos cometidos en Saldaña, Almanza, Campo Redondo, Guardo y otros pueblos que tuvieron la desgracia de ver sus hordas, os dirán cuanto dista aun mi relacion de lo que les ha sucedido. No creais que por no empuñar las armas os guardarán mayores consideraciones: los pueblos citados no las tomaron, no les resistieron, se mostraron indiferentes, y no por eso se salvaron. Ellos son cobardes, pocos en número, y faltos de recursos, y de proteccion. Vosotros sois muchos, peleareis en vuestro pais con la proteccion del Ejército, con todos los auxilios necesarios y como se pelea por defender derechos propios. La victoria será vuestra. No creo necesario copiaros las gracias y distinciones que están concedidas á estos honrosos cuerpos, porque el Español no necesita estímulo como os digo, cuando pelea por su causa personal y la de su legítimo Príncipe; sin embargo os recordaré que la disposicion 7.^a de la Real orden ya citada de 25 de Marzo último dice: «Que los individuos correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos como si sirvieren en el Ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde á los demas soldados, inclusa la que se concede por el Real decreto de 29 de Diciembre, de obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolucion.» Hé aquí si alguno, lo que no creo, necesitase de alicientes un manantial inmenso de gracias y distinciones con que la REINA recompensará el servicio para el que os invito. Tampoco debo omitiros que si bien el servicio es voluntario, no por eso S. M. quiere que sus súbditos menoscaben por él sus intereses: y señala por lo tanto á los oficiales el sueldo de sus empleos; á los sargentos primeros seis reales diarios, cinco á los segundos, cuatro y medio á los cabos y cornetas: y cuatro á los tiradores ademas de la racion de pan á las últimas clases. Habitantes de esta Provincia, desde mañana se os abre el hermoso camino de la gloria tan trillado de vuestros padres, y por el que tantos han subido al templo de la inmortalidad. Entrad en él: inscribiros en la lista que tengo preparada, y contad con la proteccion de vuestro compañero que tan identificado está ya con los intereses de esta leal Provincia. Sahagun 28 de Junio de 1835.—Miguel Antonio Camacho.